

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

(2003/C 45 E/25)

COM(2002) 608 final — 2002/0260(ACC)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 21 de septiembre de 1992 y de la decisión específica publicada por el Consejo en junio de 1997, en la que se facilitaban a la Comisión las directrices para la negociación de Acuerdos europeos de evaluación de la conformidad con países de Europa Central y Oriental, la Comisión ha negociado y rubricado un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con Estonia (Protocolo del Acuerdo europeo sobre la Evaluación de la Conformidad y la Aceptación de Productos Industriales, en lo sucesivo denominado «PEEC»).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Comunicación. A continuación se expone una evaluación del Protocolo a la luz de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo, y se propone al Consejo que autorice la firma del Protocolo adicional del Acuerdo europeo y decida aprobar la celebración del mismo en nombre de la Comunidad. Esta evaluación y las propuestas son similares a los documentos pertinentes para los Protocolos celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa.

1. Evaluación del Acuerdo

Considerando que este acuerdo debería en principio estar vigente solamente durante el período de preadhesión y que el Acuerdo europeo ofrecía un marco jurídico apropiado, se decidió, en consulta con el Comité 133, adoptar este acuerdo como protocolo del Acuerdo europeo en lugar de que constituyera un acuerdo autónomo, como se había previsto anteriormente.

El proyecto de Protocolo sigue los principios generales establecidos en el apartado 49 de la Comunicación de la Comisión sobre la política de comercio exterior de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad⁽¹⁾. El Protocolo es un acuerdo transitorio, por lo cual finalizará con la adhesión del país candidato.

El Protocolo prevé una extensión de determinados beneficios del mercado interior en sectores ya alineados. De esta manera facilita el acceso al mercado eliminando obstáculos técnicos al comercio en lo que se refiere a los productos industriales. Con este fin, el Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos al derecho comunitario y a la legislación nacional equivalente.

El primer mecanismo, es decir, la aceptación mutua de productos industriales, confirma que el apartado 11 y el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo Europeo con Estonia se aplican sin restricciones, pero sin perjuicio del artículo 34 del Acuerdo Europeo. Esta disposición añade la previsibilidad necesaria a los fabricantes y a los exportadores, confirmando por adelantado que los productos industriales sometidos a este mecanismo pueden circular libremente entre las Partes. Los anexos que hacen operativo este mecanismo están aún por negociar.

⁽¹⁾ COM (96) 564 final de 13.11.1996.

El segundo mecanismo es un tipo especial de acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en el que dicho reconocimiento funciona sobre la base del acervo comunitario. Permite que los productos industriales certificados por los organismos notificados en la Unión Europea se comercialicen en Estonia sin tener que pasar por ningún otro procedimiento de aprobación, y viceversa. Están cubiertos los sectores siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

El proyecto para Estonia se ajusta plenamente a los Protocolos celebrados por el Consejo el 25 de junio de 2002 con Letonia y Lituania y con los celebrados el 4 de abril de 2001 con Hungría y con la República Checa ⁽¹⁾. Estonia ha incorporado la legislación técnica comunitaria en los sectores cubiertos por el Protocolo y participa en las organizaciones europeas en los ámbitos de normas, metrología, laboratorios de ensayo y acreditación.

El Protocolo se compone de un acuerdo marco y una serie de anexos sectoriales. Se adjunta al Acta Final una declaración comunitaria unilateral que invita a los representantes estonios a las reuniones de expertos y comités establecidas conforme a la legislación comunitaria mencionada en los anexos, dejando claro que eso no implica participación alguna en el proceso de toma de decisiones comunitario. En los apartados que siguen se hace una evaluación del Protocolo.

1.1. *Acuerdo marco*

Lo que sigue es una evaluación artículo por artículo:

Preámbulo. Establece el objetivo básico del Protocolo, a saber, que puesto que la solicitud de adhesión a la Unión Europea implica la aplicación del acervo comunitario por el país solicitante, facilita la oportunidad de extender determinadas ventajas del mercado único a sectores ya alineados.

Artículo 1: Objetivo. Este artículo establece el propósito del Protocolo, a saber la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio por lo que se refiere a los productos industriales. El Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

Artículo 2: Definiciones. No precisa explicación. Se han incluido las definiciones de los productos industriales, la legislación comunitaria y nacional. Todas las normas y las medidas de aplicación (disposiciones administrativas, directrices y otros medios de la aplicación de la legislación) están cubiertos por las definiciones de la legislación comunitaria y nacional.

Artículo 3: Aproximación de las legislaciones. Contiene un compromiso por parte de Estonia de adoptar medidas apropiadas para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en el ámbito de la legislación técnica y a efectos del Protocolo. Junto con el cuarto considerando, el artículo 3 significa que la aproximación es un proceso en curso y las Partes acuerdan allanar cualquier dificultad que pudiera aparecer más tarde para la transposición.

Artículo 4: Aceptación mutua de los productos industriales. En este artículo se detalla el principio contenido en el apartado 1 del artículo 1. Prevé que la inclusión de los productos industriales en la lista que figura en los anexos confirmará que estos productos pueden circular libremente entre las Partes. Como ya se ha dicho, no se ha negociado todavía el anexo.

⁽¹⁾ Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1). Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo con Hungría (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Artículo 5: Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta disposición amplía el principio contenido en el apartado 2 del artículo 1. Esta clase de reconocimiento es similar a la de los Acuerdos de reconocimiento mutuo, con la característica especial de que en este caso toda la legislación y normas han sido incorporadas. Los anexos sectoriales contendrán las referencias a la legislación comunitaria y nacional pertinente.

Artículo 6: Cláusula de salvaguardia. Establece el derecho de cada una de las Partes a negar el acceso al mercado cuando la Parte en cuestión pueda demostrar la posibilidad de que un producto ponga en peligro el interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos (principalmente, la seguridad y/o la salud pública de los usuarios o de otras personas). El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7: Extensión de la cobertura. Las Partes podrán modificar el alcance y la cobertura de este Protocolo por medio de una modificación de los anexos o por la adición de nuevos anexos tan pronto como se cumplan todas las condiciones de alineación.

Artículo 8: Origen. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9: Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos. Este artículo obliga a las Partes a garantizar que sus autoridades respectivas supervisarán la competencia técnica y observancia de los organismos notificados y contarán continuamente con la capacidad y la formación necesarias para notificar, suspender y retirar la notificación de organismos. Además, obliga a las Partes a asegurarse de que sus organismos notificados respectivos cumplen con los requisitos de la legislación comunitaria o nacional y mantienen continuamente su competencia técnica para llevar a cabo las tareas para las cuales les han notificado.

Artículo 10: Organismos notificados. Describe el procedimiento para la notificación de organismos para evaluar la conformidad en relación con los requisitos jurídicos especificados en los anexos correspondientes. Se simplifica el procedimiento y se lo asimila al que se aplica en la Comunidad. El segundo apartado establece el procedimiento para la retirada de organismos notificados.

Artículo 11: Verificación de los organismos notificados. Establece el derecho de cada una de las Partes a solicitar la verificación de los organismos notificados de la otra Parte. Podrán realizar la verificación las autoridades que designaron el organismo o las autoridades de ambas Partes juntamente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas que se habrán de adoptar, pueden notificar su desacuerdo a la presidencia del Consejo de Asociación, y dejar que éste decida sobre la acción apropiada. Entonces se suspendería al organismo notificado a partir de la fecha de la notificación del Consejo de Asociación y en tanto se adopta una decisión final.

Artículo 12: Intercambio de información. Una disposición de transparencia destinada a garantizar una aplicación e interpretación correctas y uniformes del Protocolo. Se aconseja que las Partes fomenten la cooperación de sus organismos para establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13: Confidencialidad. Una disposición clásica destinada a evitar que trascienda la información adquirida en virtud del Protocolo.

Artículo 14: Gestión del Protocolo. El Consejo de Asociación será responsable de su funcionamiento efectivo y podrá delegar sus responsabilidades de conformidad con los artículos pertinentes del Acuerdo Europeo.

Artículo 15: Cooperación y asistencia técnica. Confirma la política comunitaria sobre cooperación y asistencia técnica para ayudar a la correcta aplicación del Protocolo.

Artículo 16: Acuerdos con otros países. Confirma que, a menos que se acuerde otra cosa, el Protocolo no implica obligación, para ninguna de las Partes, de aceptar evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en otro país, aun en el caso de que hubiera un acuerdo sobre el reconocimiento de la evaluación de la conformidad entre la otra Parte y cualquier otro tercer país.

Artículo 17: Entrada en vigor. Una disposición tipo que establece los términos de la entrada en vigor.

Artículo 18: Estatuto de los textos. Establece el hecho de que el Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

1.2. Los anexos del Protocolo

1.2.1. Anexos relativos al Reconocimiento Mutuo de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad

Sigue una evaluación del contenido de los anexos en términos de su cobertura, y de otras implicaciones. Al realizar esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:

- a) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la normalización, de la certificación y de la evaluación de la conformidad de los sectores y productos industriales a los que se refiere el Protocolo;
- b) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la supresión de obstáculos técnicos al comercio.

Tras la evaluación sectorial se ofrece en I.2 una valoración global de las ventajas que se derivan del Protocolo.

Anexos sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes

Estos anexos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad cubren una gama de productos industriales sujetos a la evaluación de la conformidad de terceros de acuerdo con las Directivas de Nuevo Enfoque en los sectores pertinentes. Todos estos anexos presentan la misma estructura.

La cobertura está determinada por la legislación comunitaria o nacional aplicable, enumerada en la Sección I de cada anexo. La Sección II, sobre autoridades de notificación, ofrece una lista de las autoridades responsables de la designación de organismos en los Estados miembros y en Estonia. La Sección III, sobre organismos notificados, hace referencia a la notificación de todos los organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros y por Estonia. La Sección IV, sobre disposiciones específicas, fija los dos procedimientos para las cláusulas de salvaguardia: la relativa a los productos industriales y la relativa a la armonización de la normativa.

1.2.2. Anexos sobre la aceptación mutua de productos industriales

No se han negociado por el momento tales anexos. No obstante, el Protocolo, al igual que el Acuerdo Europeo, constituye la base para tal aceptación de productos, semejante a la que se aplica en la Comunidad.

1.2.3. *Declaración unilateral*

Se adjunta al Acta Final y figura como anexo de la presente Comunicación.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa a la asistencia de los representantes estonios a los Comités. Mediante esta declaración, se invita a Estonia a enviar observadores a las reuniones de los Comités establecidos o mencionados en la legislación comunitaria incluida en los anexos. Esta declaración sigue los principios de la Comunicación de la Comisión sobre la «Participación de países candidatos en programas, organismos y comités comunitarios» ⁽¹⁾.

1.3. *Relaciones con países miembros de la AELC/EEE*

Con arreglo a los procedimientos generales de consulta y de información previstos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE sobre el desarrollo y el resultado final de las negociaciones. Los países miembros de la AELC/EEE se encuentran en la fase inicial de la negociación de un acuerdo mutuo paralelo de reconocimiento con Estonia.

2. *Valoración global*

La Comisión considera que el Protocolo propuesto crea un equilibrio aceptable de beneficios para todas las Partes en el marco de preadhesión. En todos los sectores la Comunidad obtuvo un acceso efectivo a los mercados, puesto que puede acceder a todos los procedimientos obligatorios de la otra Parte. El Protocolo confirma que Estonia ha incorporado la legislación comunitaria en determinados sectores antes de su adhesión. El Protocolo supone beneficios tanto políticos como comerciales.

El Protocolo permitirá a los exportadores comunitarios, si así lo desean, someter a prueba y certificar sus productos industriales según los mismos requisitos (alineados) antes de la exportación, con lo cual podrán consiguientemente acceder a estos mercados sin someterse a ningún otro procedimiento de evaluación de la conformidad. Los procedimientos de certificación solamente deberán llevarse a cabo una vez para ambos mercados y siguiendo los mismos requisitos o normas homologados. El reconocimiento de la certificación permitirá realizar economías y estimulará las exportaciones. Las federaciones europeas de industria han sido consultadas y han dado su apoyo sin reservas al protocolo.

Los grupos industriales, si bien apoyan el Protocolo, no siempre han sido capaces de cuantificar los costes o el tiempo empleados para obtener la evaluación de la conformidad de sus productos industriales en Estonia. Por lo tanto, no es posible determinar en todos los casos el grado exacto de ahorro en términos de tiempo, coste y oportunidades de mercado de este protocolo. Ello sólo será posible cuando lleve funcionando algún tiempo. Según un cálculo aproximado, se estima ⁽²⁾ que este protocolo ahorrará a la industria exportadora europea unos costes de aproximadamente 6,5 millones de euros al año y unos 13 millones de euros al año en términos de ahorro sobre los costes a los exportadores de Estonia hacia la CE. Una parte de ese ahorro recaerá en los importadores o los consumidores europeos.

Se adjuntan a título informativo las cifras comerciales entre la CE y Estonia. En 2001, la balanza comercial general en los sectores cubiertos por el presente protocolo muestra un excedente comercial para Estonia de unos 400 millones de euros, debido a la fuerza de Estonia en el sector eléctrico. No obstante, la UE tiene un excedente comercial en los sectores de ascensores y seguridad de los juguetes. Se espera un nuevo aumento del comercio cuando el Protocolo entre vigor.

⁽¹⁾ Punto 4.2.b del documento COM(99) 710 final de 20.12.1999.

⁽²⁾ La hipótesis de trabajo es que la certificación y los demás gastos conexos representan un promedio del 1,5 % del comercio.

De hecho, la mayor parte de los beneficios son claramente no cuantificables, por ejemplo la reducción del tiempo de acceso a los mercados, una mayor previsibilidad, menos proteccionismo y la armonización de sistemas. Lo que puede determinarse es que cualquier acuerdo establece niveles recíprocos de acceso al mercado, en términos de evaluación de la conformidad.

Estas ventajas pesan considerablemente más que los recursos que la Comisión tendrá que dedicar a actividades de mantenimiento del Protocolo, evaluados en 0.8 personas por año, y a algunos gastos de viaje, así como a otros gastos relativos a reuniones y actividades tales como publicación de guías.

En términos de beneficios para Estonia, el Protocolo facilitará el acceso al mercado comunitario y le dará crédito político por haber alineado su legislación. Estonia considera el Protocolo como un medio de desarrollar relaciones laborales más estrechas con la UE y de integrar por completo determinados sectores en el Mercado Único antes de la adhesión.

II. PROYECTO DE DECISIONES DEL CONSEJO

Se adjunta una propuesta de dos decisiones del Consejo. Ambas son similares a las propuestas de la Comisión de Decisiones del Consejo previas sobre la firma y celebración en nombre de la Comunidad de los PEEC con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa ⁽¹⁾.

La primera se refiere a la firma del Protocolo. Para poder adoptar este Protocolo es necesario que Estonia lo firme. Se propone, en consecuencia, que se autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su posterior celebración, sobre la base de los artículos 133 y 300 del Tratado.

La propuesta de segunda decisión se refiere a la adopción del Protocolo. En este contexto, el Consejo, siguiendo las pautas establecidas en anteriores Decisiones del Consejo relativas a la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, debería establecer el procedimiento comunitario adecuado para la aplicación y gestión del Protocolo.

En particular, el Consejo debería conferir a la Comisión, en consulta con el comité especial designado por el Consejo, las facultades necesarias para la gestión y aplicación del Protocolo. Deberá también delegar en la Comisión los poderes necesarios para decidir, en determinados casos, la posición comunitaria en relación con el presente Protocolo en el Consejo de Asociación o, en su caso, en el Comité de Asociación. La delegación de facultades en la Comisión incluye la delegación de la facultad de añadir nuevos anexos, ya que como se indica en el preámbulo la adhesión a la Unión Europea, a la que Estonia es país candidato, implica la aplicación efectiva de todo el acervo comunitario.

En todos los demás casos, la posición de la Comunidad en relación con el Protocolo será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte las decisiones adjuntas relativas a la firma y celebración del Protocolo.

⁽¹⁾ Para la República Checa, Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1).
Para Hungría, Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Comercio EU-Estonia — Anexo de la Exposición de motivos al Consejo (1 000 EUR)

	1999				2000				2001			
	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total
Sector eléctrico	183 529	202 968	19 439	386 496	1 099 637	631 442	- 468 195	1 731 078	831 884	411 390	- 420 494	1 243 274
Ascensores	1	1 623	1 622	1 623	44	1 492	1 448	1 536	5	2 108	2 103	2 113
Juguetes	10 122	11 831	1 709	21 953	15 538	17 283	1 744	32 821	15 924	25 445	9 521	41 369
Total sectores	193 652	216 422	22 770	410 072	1 115 219	650 217	- 465 003	1 765 435	847 813	438 943	- 408 870	1 286 756

Fuente: Comext/Eurostat. Datos obtenidos el 25.7.2002 y elaborados por la DG Trade — F2.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
- (3) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado el Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.
- (4) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, rubricado en Bruselas el 19 de julio de 2002, debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.